

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
“preparacion2000@outlook.com”

DERECHO ADMINISTRATIVO

TEMA 2

EL REGLAMENTO: CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. CLASES Y LIMITES.
LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. LOS TRATADOS
INTERNACIONALES.

El Reglamento

1. EL REGLAMENTO: CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. CLASES Y
LIMITES.

Concepto

1.1 – Concepto y justificación.

En términos generales podemos definir el reglamento como una “disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la Ley”. De la citada definición tres aspectos resultan especialmente relevantes. De un lado, que los reglamentos sean disposiciones administrativas significa que se trata de regulaciones jurídicas dictadas por la Administración. De otro lado, el carácter general de los reglamentos deriva de su consideración como norma jurídica que ha de ser respetada por sus destinatarios al integrarse en el ordenamiento jurídico. Y, por último, es necesario incidir en su rango infralegal, es decir, los reglamentos se encuentran subordinados a la Ley.

El reglamento goza de una serie de caracteres propios que le diferencian de los simples actos administrativos (estos últimos no son normas jurídicas). Se trata de caracteres propios de la norma jurídica, y por tanto, que sirven para distinguir a los reglamentos de los actos administrativos. Los referidos caracteres son los siguientes:

- El reglamento se inserta en el ordenamiento jurídico: lo que deriva en que dichas disposiciones aportan algo nuevo al conjunto de normas que forman el ordenamiento, creando nuevas previsiones, modificando las ya existentes o derogándolas.

- La inderogabilidad singular de los reglamentos: que impide que los reglamentos puedan ser modificados o derogados y eliminados del ordenamiento jurídico a través de un simple acto administrativo. Ello a pesar de que el acto se dicte por una autoridad de igual o superior rango. Como norma jurídica que es el reglamento, para su derogación o modificación se debe respetar el procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias, y por ello no se afectan por lo dispuesto en los simples actos.

- Nulidad de pleno derecho de los reglamentos ilegales. Según el artículo 47. 2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común (LPC), los reglamentos ilegales son nulos de pleno derecho. Esta circunstancia supone que si estas disposiciones administrativas contravienen o vulneran lo establecido por la Constitución, las Leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, son nulas, y por tanto, inexistentes, debiendo devolverse las cosas al estado anterior al dictado del reglamento ilegal. Para su impugnación no existe límite temporal alguno. Los actos administrativos viciados de ilegalidad, por el contrario, son anulables, es decir, que pueden ser convalidados por el transcurso del tiempo, produciendo los mismos plenos efectos jurídicos.

- Los reglamentos, como normas jurídicas que son, pueden desconocer y modificar derechos adquiridos por los particulares. Es decir, aunque el administrado disponga de un derecho adquirido, podría ser privado del mismo mediante una disposición administrativa reglamentaria, lo que por

Características

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

<p>Potestad reglamentaria</p>	<p>el contrario no sucede con los actos. (Ejemplo: añadir un curso más a una Licenciatura universitaria).</p> <p>La potestad reglamentaria es la facultad que tiene la Administración para dictar reglamentos. Diversas razones se pueden alegar para justificar el mantenimiento de esta facultad administrativa en nuestros días, la principal es la necesidad de que la Administración complete las tareas del legislador a través del establecimiento de una serie de normas complementarias o de desarrollo.</p>
<p>Habilitacion a la Administracion dictar normas reglamentarias</p>	<p>Así, las normas reglamentarias dictadas por las distintas Administraciones públicas vienen a concretar en un determinado lugar y para un momento concreto las disposiciones legales emanadas de la Cortes, que son necesariamente abstractas. El Poder Legislativo debe remitir la regulación pormenorizada de determinadas materias a favor de la Administración ante la imposibilidad de que la Ley pueda prever con precisión los supuestos concretos. Con este fundamento, se procede a realizar una habilitación a favor de la Administración que le permite dictar normas reglamentarias que se integran en el ordenamiento jurídico.</p>
<p>Habilitación expresa y genérica</p>	<p>Existen dos tipos de habilitación. De un lado, la habilitación expresa realizada por el Parlamento a favor de la Administración en una norma legal, para que desarrolle las previsiones legales mediante la aprobación de reglamentos. De otro lado, también se alude a la existencia de una habilitación genérica a favor de la Administración que le permite dictar disposiciones reglamentarias en las materias de su competencia. Dicha habilitación genérica de la potestad reglamentaria viene establecida en el artículo 97 de la Constitución Española y se desprende también del ordenamiento jurídico en su conjunto</p>
<p>Potestad reglamentaria: poder ejecutivo</p>	<p>Debe quedar claro que la potestad reglamentaria se atribuye a los órganos del Poder Ejecutivo. En la Administración del Estado, según el artículo 97 de la Constitución Española, el Gobierno tiene como una de sus principales atribuciones el ejercicio de la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. Así pues, en el ámbito estatal debemos remitirnos a lo expuesto por la Ley 50/1997, de Gobierno (LG). En el artículo 5 de esta norma legal se señala que el Consejo de Ministros dispone de competencia para la aprobación de los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Además, los Ministros también tienen reconocida potestad reglamentaria mediante lo expuesto en el artículo 4 de la Ley de Gobierno, para su ejercicio en las materias propias de la competencia o ramo del Departamento Ministerial del que son titulares (Ejemplo: La Ministra de Medio Ambiente tiene competencia para aprobar reglamentos en materia de Medio Ambiente, pero no en materia de sanidad). Dependiendo del órgano que apruebe el reglamento, éste revestirá una forma u otra. Así, los reglamentos del Presidente o del Consejo de Ministros se aprobarán mediante Real Decreto; mientras que los reglamentos de los Ministros serán aprobados por Orden Ministerial.</p>
<p>Clases de reglamentos</p>	<p><u>1.2 – Clases.</u></p> <p>Seguiremos en este punto la clasificación de los reglamentos establecida por Ramón Martín Mateo y Juan José Díez Sánchez en su Manual de Derecho Administrativo. Podemos realizar así una cuádruple clasificación de los reglamentos:</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP "preparacion2000@outlook.com"

<p>En cuanto a sus destinatarios</p>	<p>a) <u>En cuanto a sus destinatarios:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Reglamentos generales. Se trata de reglamentos que se dirigen a todos los ciudadanos, sin precisarse características singulares de los sujetos a los que van a afectar. Sin embargo, en determinadas ocasiones queda en manos de los propios sujetos el colocarse o no en las circunstancias que determinan la aplicación de los reglamentos. (Ejemplo: el reglamento de carreteras es de aplicación a todos los ciudadanos sin distinción, aunque sólo afectará directamente a los usuarios de las carreteras, sean quienes sean. Evidentemente si no usas las carreteras el reglamento no te afecta). Estos reglamentos generales suelen tener contenido policial o de seguridad y se destinan a lograr el buen orden.- Reglamentos especiales. Son aquellos dirigidos a quienes se encuentran en una situación de especial sujeción respecto de la Administración. En relación con estas personas, la Administración dispone de mayores posibilidades reglamentarias en cuanto a los límites de propiedad y libertad, pues han sido los ciudadanos quienes libremente han decidido incorporarse a esa relación de especial sujeción con la Administración. (Ejemplo: la relación de especial sujeción se predica en cuerpos como la Guardia Civil o el ejército, donde las posibilidades disciplinarias de la Administración se hacen efectivas mediante reglamentos de disciplina).
<p>En cuanto a su relación con la Ley</p>	<p>b) <u>En cuanto a su relación con la Ley:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Reglamentos ejecutivos. Los reglamentos de esta clase son aquellos que se aprueban con el objetivo de desarrollar las previsiones establecidas en una determinada norma de rango legal, razón por la cual se les conoce como ejecutivos o de desarrollo. Es decir, se establecen para concretar o pormenorizar las previsiones abstractas de la norma legal, por lo que su contenido es normativo al completar la regulación legal. Por esta razón, normalmente se aprueban este tipo de reglamentos en atención a un mandato expreso contenido en la Ley que van a proceder a desarrollar.- Reglamentos independientes. No se conectan directamente con una Ley, y operan sobre sus disposiciones sobre ámbitos distintos de los regulados por las Leyes y de acuerdo con autorizaciones que permiten a la Administración aprobar sus reglamentos para regular sus propias competencias y cometidos. A diferencia de los reglamentos ejecutivos, los independientes no completan las disposiciones legales, y suelen utilizarse en el ámbito organizativo de la Administración o para regular las situaciones de especial sujeción.
<p>En cuanto a sus titulares</p>	<p>c) <u>En cuanto a sus titulares:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Reglamentos estatales. Son aquellos que emanan de los órganos de la Administración estatal.- Reglamentos autonómicos. Son aquellos que proceden de la Administración de las Comunidades Autónomas.- Reglamentos locales. Son aquellos procedentes de la Administración local, sea del Pleno del Ayuntamiento o del de la Diputación Provincial.- Reglamentos institucionales. Son aquellos procedentes de las personas jurídicas públicas institucionales. <p>d) <u>En cuanto a su jerarquía:</u></p> <p>La distinción más importante de los reglamentos es la que versa sobre su orden jerárquico. Esta clasificación se realiza en atención al mayor</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

“preparacion2000@outlook.com”

<p>En cuanto a su jerarquía</p>	<p>o menor rango del órgano del que emanan los reglamentos, ya que los reglamentos también se ordenan jerárquicamente entre sí.</p> <p>El artículo 24.2 de la Ley de Gobierno es el que dispone que los reglamentos se ordenaran según la siguiente jerarquía: 1º. Las disposiciones aprobadas por Real Decreto del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros. 2º. Disposiciones aprobadas por Orden Ministerial.</p> <p>De este modo, hemos de tener claro que un reglamento aprobado por Real Decreto será superior a aquél aprobado por Orden Ministerial, que deberá respetar las previsiones del que se encuentra jerárquicamente en un escalafón superior.</p>
<p>Limites reglamentos</p>	<p><u>1.3 – Límites.</u></p> <p>La Administración, en sus tres niveles (Estatal, Autonómico y Local) tiene reconocida potestad reglamentaria. Sin embargo, dicha potestad no es ilimitada, y se encuentra sujeta a una serie de limitaciones de orden formal y material.</p>
<p>Limites formales</p>	<p><i>a) <u>Límites formales:</u></i></p> <p>Los reglamentos, como normas jurídicas que son, deben aprobarse respetando escrupulosamente el procedimiento previsto legalmente para su confección y promulgación en la Ley de Gobierno (LG). Son requisitos formales aquellos no relativos al contenido de fondo de la norma reglamentaria, es decir, principalmente los “pasos” necesarios impuestos por la LG para que pueda ser aprobado un reglamento.</p> <p>Las vías procedimentales previstas en la LG imponen el necesario respeto de los requisitos formales o externos (no de contenido) exigidos por la norma, tales como, la publicación de los reglamentos en los boletines correspondientes para su conocimiento general o el preceptivo dictamen del Consejo de Estado cuando se trate de reglamentos ejecutivos de leyes estatales. El incumplimiento de estos límites formales supone que nos encontremos ante un reglamento ilegal, y la consecuencia que de ello deriva es la nulidad del mismo.</p>
<p>Limites materiales</p>	<p><i>b) <u>Límites materiales:</u></i></p> <p>Además del cumplimiento de los citados requisitos formales, los reglamentos deben respetar unos límites materiales, también conocidos como sustanciales o de fondo. Estos límites están vinculados a los principios de legalidad, jerarquía normativa e irretroactividad desfavorable, y todo reglamento que vulnere los mismos será nulo de pleno derecho. Los principales límites materiales o sustanciales son</p> <ul style="list-style-type: none">- La Administración no puede dictar reglamentos en materias reservadas a las leyes (reserva de ley) sin autorización expresa de las Cortes Generales. En estos supuestos nos encontraríamos ante una vulneración del principio de legalidad (de reserva de ley), y por tanto, dichos reglamentos serían nulos de pleno derecho.- La Administración no puede dictar disposiciones reglamentarias contrarias a las leyes, lo que también vulneraría los principios de legalidad y de jerarquía normativa, ya que la disposición de rango inferior (reglamento) debe respetar y ajustarse en todo caso y de forma obligatoria a aquellas de rango superior (CE y leyes).- Además, los reglamentos deben respetar el principio de jerarquía que rige entre ellos, es decir, el principio de jerarquía reglamentaria. Un reglamento de rango inferior (por ejemplo una Orden) debe respetar el

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

Limites materiales	<p>contenido y previsiones de los reglamentos de rango superior (por ejemplo los Reales Decretos).</p> <p>- Igualmente son también ilegales los reglamentos que no respeten el principio de irretroactividad desfavorable. Es decir, los reglamentos que vulneren la irretroactividad desfavorable perjudicial o restrictiva de los derechos individuales son nulos de pleno derecho. (Ejemplo de irretroactividad desfavorable: existe un reglamento que dispone que las tasas académicas para el año 2021/2022 son de 9 euros el crédito. Un alumno, en dicho curso y bajo la aplicación del reglamento paga la cuantía correspondiente. La Administración dicta un nuevo reglamento para el curso académico 2022/2023 en el que establece las tasas a 15 euros, y lo pretende aplicar no sólo a los del curso 2022/2023 sino también a los del curso 2021/2022. Como la norma posterior es perjudicial, 15 euros es peor que 9, no se puede aplicar hacia atrás en el tiempo (retroactividad), y si se aplicara el reglamento sería ilegal y, por tanto, nulo. Si fuera favorable sí podría aplicarse si así lo quisiese la Administración).</p>
Control judicial superación limites	<p><i>c) <u>Control judicial por superación de los límites formales y materiales:</u></i></p> <p>Ante la existencia de un reglamento que incumpla los límites formales o materiales que hemos indicado (con la extralimitación de uno sólo bastaría), se puede proceder a impugnar el mismo mediante un recurso judicial contencioso-administrativo, ante el cual, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, comprobada la existencia del vicio formal o material anulará total o parcialmente la norma impugnada.</p> <p>Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial, permite a los Juzgados y Tribunales que se hallen ante un reglamento ilegal (por vulnerar la CE, las leyes o reglamentos superiores) que no lo apliquen, ya que la ilegalidad del mismo implica su no pertenencia al ordenamiento jurídico al ser nulo de pleno derecho.</p>
Los principios generales del derecho	<div data-bbox="422 1198 1476 1236" style="border: 1px solid black; text-align: center;">2. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.</div> <p><u>2.1 – Concepto.</u></p> <p>Los principios generales del derecho son aquellas ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de un país, es decir, los que dan sentido a las normas jurídicas legales o consuetudinarias existentes en la comunidad, los enunciados generales a los que se subordina un conjunto de soluciones particulares.</p> <p>Por principios generales del derecho se entienden las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación (De Castro), es decir, los que dan sentido a las normas jurídicas legales o consuetudinarias existentes en la comunidad, los enunciados generales a los que se subordina un conjunto de soluciones particulares. Pueden referirse simplemente al sistema jurídico de cada estado (teoría del derecho positivo) o conectarse con el derecho natural (teoría de derecho natural) en cuyo caso trascenderían del derecho positivo. Hoy en día una parte importante de los principios generales del derecho en nuestro ordenamiento jurídico la constituyen los principios constitucionales, aunque existen muchos otros al margen de la Constitución. No obstante se ha afirmado por un sector de la doctrina que los principios constitucionales no pueden ser encuadrados en el artículo 1.4 del Código Civil junto con los que solo pueden aplicarse en defecto de ley o costumbre, ya que ellos mismos son superiores a la ley y a la costumbre.</p>
Concepto	

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

<p>Codigo Civil</p>	<p>Los principios generales del derecho no deben confundirse con las llamadas reglas de derecho, apotegmas o máximas jurídicas que el Digesto definía como las que describen brevemente una cosa y que no tienen el carácter de fuente del derecho, si bien es cierto que los principios generales se expresan en ocasiones como máximas o aforismos.</p> <p>El Código Civil enumera los principios generales del derecho entre las fuentes del Derecho. Así, en su artículo 1.1 establece que las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho, y añade en el párrafo 4º de este precepto que los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.</p> <p>La Exposición de Motivos del Código Civil explica que "los principios generales del derecho actúan como fuente subsidiaria respecto de las anteriores, pero además de desempeñar ese cometido, único en el que cumplen la función autónoma de fuente del derecho, pueden tener un significado informador de la ley o de la costumbre".</p>
<p>No escritos</p>	<p>En cualquier caso habrá de tenerse presente que los principios generales del derecho no se encuentran escritos y pueden expresarse de muy diversas maneras. Tampoco existe una lista taxativa de principios generales enumerados ni constituyen un <i>numerus clausus</i>; pero ello, lejos de ser un inconveniente, es una cualidad inherente a su carácter integrador y conformador del ordenamiento jurídico, ya que dejan un amplio arbitrio al juez a la hora de dictar sentencia de manera que este podrá recurrir a nuevos principios cuando así lo exija la evolución de la sociedad, y al mismo tiempo le dejan desarrollar su actividad creadora ya que la solución del caso no podrá venir dada de forma exacta y encorsetada por los principios, dado el nivel de abstracción de éstos, sino que en gran medida depende de la actividad creadora del juez. Pero a la vez constituyen un límite a la actividad del juez ya que impiden que su decisión del caso concreto se muestre en desacuerdo con el ordenamiento jurídico.</p>
<p>Principios de derecho natural y de derecho positivo</p>	<p><u>2.2 – Principios de derecho natural y de derecho positivo.</u></p> <p>Nuestra doctrina se ha preguntado frecuentemente si el legislador, al hablar de principios generales del derecho se refiere a los grandes principios de derecho natural, o por el contrario a los que parecen desprenderse de las normas positivas.</p> <p>En el primer sentido, la corriente filosófica iusnaturalista mantiene como dogma primordial la existencia de un ordenamiento suprapositivo que trasciende el orden normativo formal y lo subordina al valor de la justicia. Sostiene esta corriente que los principios generales del derecho abarcan estos valores iusnaturalistas reivindicados como remedio ante ciertas situaciones límite y contra la arbitrariedad del que hace las leyes o la falta de equidad de las propias normas al ponerlas en relación con un caso concreto.</p> <p>La doctrina contemporánea a la promulgación del Código Civil siempre contó, entre los principios generales con los del derecho natural y parece que hoy no admite duda la presencia de los principios de derecho natural en el pensamiento del legislador plasmado en el artículo 1.4º del Código Civil, si bien se pregunta Lacruz Berdejo qué valor pueden tener tales principios en una situación política cambiante, a lo que responde que los principios generales del derecho no recibieron del legislador una caracterización fija, ya que las convicciones y valoraciones ético-sociales son</p>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

variables, de forma que en cualquier caso tales convicciones, si bien son guía del legislador y contraste y medida de la perfección ética de cada ordenamiento, no podrían ser invocadas por el juez como normas de derecho positivo frente a una ley que se opusiera a ellos; antes al contrario, la seguridad jurídica obliga a que el juez omita sus valoraciones y convicciones personales y aplique la norma sin correcciones extrapositivas no contenidas en la misma pues en general, y a juicio de este autor, el mejor modo de realizar la justicia en una sociedad democrática es conformarse al orden creado por las normas legales.

2.3 – Carácter informador de los principios generales del derecho.

Para un sector de nuestra doctrina y atendiendo fundamentalmente al carácter informador del ordenamiento jurídico, los principios generales del derecho están por encima del resto de las fuentes y su papel en nuestro ordenamiento es esencial como elemento integrador indispensable para que el juez, sujeto a la obligación de dictar Sentencia ante los intereses contrapuestos, pueda acudir a ellos cuando no exista ley ni costumbre sobre una materia determinada.

Para Cadarso, la función informadora de los principios generales del derecho puede ser entendida de modos diferentes: o bien en un sentido que cabría llamar prescriptivo o de imposición del principio general del derecho sobre la norma jurídica positiva que contrasta con él, o bien en un sentido meramente descriptivo según el cual toda norma jurídica nace ya como portadora de una versión de lo justo.

Para Lacruz Berdejo, la alusión a este carácter informador puede entenderse como ociosa pues a primera vista carece de cualquier consecuencia y la realidad de tal "información" del ordenamiento jurídico por los principios no dependería de su mención en el artículo 1.4 del Código Civil. Entiende este autor que es dudoso que esta función que se asigna a los principios generales del derecho en el artículo 1.4º del Código Civil pase de ser una amonestación o recordatorio, no solo al legislador, sino al intérprete, para que tenga en cuenta en la valoración de cada ley el conjunto cambiante del ordenamiento jurídico. Y concluye que la mención acaso tenga como finalidad suplir la falta de una definición de los principios y ampliar su ámbito al derecho natural, pues si la fuente en cuestión puede tener carácter informador del ordenamiento jurídico, no puede confundirse con él, o al menos con el conjunto legal y su interpretación.

Pero sin excepción, se inclina la doctrina civilista por conceder un doble origen de estos principios, así, para De La Vega los mismos abarcan tanto "a los principios superiores de justicia como a los que informan el ordenamiento jurídico del país".

En cualquier caso han de ser considerados no como criterios abstractos sino como verdaderas reglas jurídicas que constituyen el espíritu de todo el ordenamiento al que convierten de conjunto inorgánico en unidad vital.

2.4 – Aplicación de los principios generales del derecho.

En su aplicación concreta cualquier parte litigante puede alegar principios generales del derecho en su demanda o en su contestación, si bien nuestro Tribunal Supremo ha exigido que los principios generales sean alegados expresando su estricta necesidad ante la deficiencia del ordenamiento jurídico escrito o consuetudinario (Sentencia del Tribunal

Carácter informador
de los principios
generales del
derecho

Aplicación principios
generales del
derecho

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

Aplicación principios
generales del
derecho

Supremo de 3 de marzo de 2005). Igualmente es doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo el que para que los principios generales del derecho puedan acceder a la casación se requiere que se cite la Ley o Sentencia de donde dimana.

Como señala Lacruz Berdejo, en general, la proliferación de supuestos principios alegados abusivamente por los litigantes en favor propio, ha llevado a los tribunales a exigir, con infracción del principio *iura novit curia*, no solo que las partes demuestren la existencia de los principios, sino además que aleguen expresamente y demuestren también que no hay ley o costumbre aplicable al caso.

Tratados
Internacionales

3. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Un Tratado Internacional es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, y regido por el Derecho Internacional. Hay desde acuerdos comerciales, políticos, de paz, de extradición, sociales, económicos, culturales o humanitarios.

En la Constitución española viene regulados en el Capítulo III del Título III. El artículo 93 establece que mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión

Segun el artículo 94, se requerirá la previa autorización de las Cortes Generales para la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios en una serie de casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

En relación a los restantes tratados o convenios, se establece que el Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los mismos.

Por otro lado, atendiendo al artículo 95 de la Constitución, la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción

Por último, en base al artículo 96, los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios

Constitucion
española: arts. 93 al
96

Oposicion Cuerpo Especial IIPP "preparacion2000@outlook.com"

<p>Ley 25/2014</p>	<p>tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.</p> <p>Finalmente, hay que hacer referencia a la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que regula la celebración y aplicación por España de los tratados internacionales, los acuerdos internacionales administrativos y los acuerdos internacionales no normativos.</p> <p>La referida Ley 25/2014 enumera la competencias del Consejo de Ministros, del Ministro de Asuntos Exteriores, de los departamentos ministeriales, crea la Comisión interministerial de coordinación en materia de tratados y otros acuerdos internacionales como órgano colegiado de intercambio de información y coordinación de los departamentos ministeriales.</p> <p>Corresponderá al Consejo de Ministros:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Autorizar la firma de los tratados internacionales y actos de naturaleza similar a la firma, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.b) Aprobar su firma ad referendum.c) Autorizar su aplicación provisional, en los términos previstos por la presente Ley.d) Aprobar y acordar la remisión a las Cortes Generales de los proyectos de ley orgánica previstos en el artículo 93 de la Constitución.e) Acordar la solicitud de autorización previa y disponer a este efecto la remisión a las Cortes Generales de los tratados internacionales en los supuestos del artículo 94.1 de la Constitución.f) Disponer la remisión al Congreso de los Diputados y al Senado del resto de los tratados internacionales a los efectos del artículo 94.2 de la Constitución Española.g) Acordar la manifestación del consentimiento de España para obligarse mediante un tratado internacional y, en su caso, las reservas que pretenda formular.h) Conocer de los acuerdos internacionales administrativos y de los no normativos cuya importancia así lo aconseje.
<p>Competencias Conejo de Ministros</p>	
<p>Competencias Ministerio Asuntos Exteriores</p>	<p>Las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores serán:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ejercerá la competencia general en materia de tratados internacionales y las atribuciones que no correspondan a otros ministerios que, por razón de la materia, resulten competentes en la negociación y seguimiento de los mismos.b) Prestará asistencia técnica, como departamento especializado en materia de Derecho Internacional, a los órganos y entes intervinientes en la celebración de tratados y otros acuerdos internacionales, y les asesorará en dicha materia de conformidad con lo previsto en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.c) Hará el seguimiento de la actividad convencional, informará de ello a los órganos colegiados del Gobierno y formulará ante estos las propuestas de decisión que procedan. <p>Por ultimo, a los departamentos ministeriales les corresponderá:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La iniciativa en la negociación del tratado o acuerdo.b) El planteamiento, desarrollo y conclusión de la negociación.

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
“preparacion2000@outlook.com”

Competencias departamentos ministeriales	<p>c) La presencia y participación en la celebración, aplicación y seguimiento de los tratados o acuerdos.</p> <p>d) Mantener informado de la negociación, aplicación y seguimiento de los tratados o acuerdos al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.</p> <p>e) La propuesta al Consejo de Ministros, conjuntamente con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de los acuerdos de autorización de rúbrica, firma, canje de instrumentos o firma ad referendum, a los efectos de la autenticación, así como la propuesta de la aplicación provisiona</p>
Negociación y adopción	<p>Según el artículo 11 y siguientes de la Ley 25/2014, los departamentos ministeriales negociarán los tratados internacionales en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. La apertura del proceso de negociación de un tratado internacional se someterá a previo conocimiento de los órganos colegiados del Gobierno a través de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios. A tal efecto, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a iniciativa de los ministerios interesados, elevará un informe con la relación de los procesos de negociación cuya apertura se propone, que incluirá una valoración sobre la oportunidad de cada uno de ellos en el marco de la política exterior española. Corresponderá a los negociadores adoptar el texto de un tratado internacional.</p>
Autenticación	<p>El texto de un tratado internacional se autenticará mediante el procedimiento que en él se prescriba o convengan los negociadores.</p>
Autorización de firma y similar	<p>El Consejo de Ministros autorizará la rúbrica, firma o canje de instrumentos, según sea el caso, de un tratado internacional, y aprobará su firma ad referendum. El Presidente del Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación podrán firmar ad referendum cualquier tratado internacional. La firma ad referendum por cualquier otro representante de España precisará la autorización del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación. La aprobación por el Consejo de Ministros de la firma ad referendum de un tratado equivaldrá a la firma definitiva con efectos de autenticación.</p>
Aplicación provisional	<p>El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y a iniciativa motivada del departamento competente para su negociación, autorizará la aplicación provisional, total o parcial, de un tratado internacional antes de su entrada en vigor. El Ministerio de la Presidencia comunicará el acuerdo de autorización a las Cortes Generales.</p>
Publicación y entrada en vigor	<p>Los tratados internacionales válidamente celebrados se publicarán íntegramente en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha publicación habrá de producirse al tiempo de la entrada en vigor del tratado para España o antes, si se conociera fehacientemente la fecha de su entrada en vigor. Si se hubiera convenido la aplicación provisional de un tratado o de parte del mismo, se procederá a su inmediata publicación. En su momento se publicará la fecha de la entrada en vigor para España o, en su caso, aquella en que termine su aplicación provisional. Los tratados internacionales formarán parte del ordenamiento jurídico interno una vez publicados en el «Boletín Oficial del Estado».</p>

FIN DE TEMA